

# Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales

**M<sup>a</sup> Teresa Castiñeira Palou**

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Mariona Llobet Anglí**

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Raquel Montaner Fernández**

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

265

## *Sumario*

1. Introducción: SAP de Barcelona de 2 de septiembre de 2003
2. Criterios de solución jurisprudenciales de la concurrencia de culpas
  - 2.1. Atribuir la responsabilidad a una de las dos partes
    - a) Responsabilidad del trabajador
    - b) Responsabilidad del empresario
  - 2.2. Degradar la culpa del agente de grave a leve, o de leve a irrelevante penalmente
  - 2.3. Reducir la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil
3. Conclusiones
4. Tabla de sentencias y autos citados
5. Bibliografía

## ***1. Introducción: SAP de Barcelona de 2 de septiembre de 2003***

El día 29 de abril de 1999, el Sr. Enrique Pociño Ferrera, oficial de primera, estaba trabajando en una obra de la calle Ramón y Cajal de Premiá de Mar (Barcelona). El encargado de la empresa para la que trabajaba, Manuel Andrés Macias Martín, le dio la orden de rejuntar las baldosas del lavadero. E. Pociño realizó el trabajo utilizando un caballete, al que subió poniendo los pies en las barras intermedias, llevando en una mano un recipiente con cemento y en la otra una paleta para aplicarlo a las juntas. Al bajar del caballete perdió el equilibrio y se precipitó por uno de los huecos de la fachada, que carecía de medidas de cerramiento, cayendo al suelo desde una altura de 3,5 metros. Como consecuencia del accidente, E. Pociño quedó tetraplégico.

El Juzgado de Instrucción nº 1 de Mataró, el 20 de mayo de 2003, condenó al empresario y al aparejador por un delito de lesiones imprudentes a la pena de un año de prisión y valoró la responsabilidad civil en 635.913 €. No obstante, en el fundamento de derecho quinto se establece lo siguiente: **“conforme al artículo 152.3 y el 66.1 procede imponer a los acusados la pena de un año de prisión, dado que el resultado lesivo también se produjo por la imprudencia del accidentado”**. Aparentemente, se está aplicando una atenuante ya que, según lo establecido en el art. 66.1, cuando concurre una circunstancia de esta naturaleza se impone la pena en su mitad inferior. Pero el art. 21 no prevé atenuante alguna consistente en un comportamiento imprudente de la víctima y tampoco se argumenta la analogía en aplicación del apartado 6º del art. 21.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil, los acusados sólo debían abonar el 60% de la misma ya que la sentencia consideró que el trabajador participó en un 40% en la producción del resultado por su propia imprudencia. Aplicó por tanto una regla de negligencia compartida o, en la terminología española, de compensación de culpas.

Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por el empresario y el aparejador, el cual fue aceptado por la SAP Barcelona, Penal Sec. 2ª, 2.9.2003 (Ar. 619; MP: Pedro Martín García). Esta sentencia entendió que si bien causalmente contribuyeron al resultado tanto el comportamiento imprudente del empresario como el del aparejador, al no haber medidas de seguridad, quien determinó el accidente producido fue el trabajador ya que la infracción del deber objetivo de cuidado de éste fue de mayor entidad que el atribuible al empresario. Esta conclusión se basa en la consideración de que E. Pociño omitió las más elementales normas de cuidado porque aun no habiendo existido, o precisamente por la ausencia de las medidas de seguridad obligatorias, el trabajador debió adoptar las medidas necesarias para evitar el accidente, teniendo en cuenta la situación real. La producción del resultado era más previsible para el trabajador y a él se le imputa el resultado. En consecuencia, absuelve a los dos condenados por la sentencia de instancia.

Como ya se pone de relieve en la sentencia del Juzgado de Mataró, se trata de un caso en el que dos riesgos distintos contribuyen a la producción del resultado: el creado por el empresario y el aparejador, al haber retirado las medidas de seguridad preceptivas, y el creado por el trabajador, al realizar el trabajo que le habían ordenado sin haber adoptado las debidas medidas de

seguridad y conociendo el riesgo que asumía. El Juzgado de Mataró entendió que se trataba de un caso de concurrencia de culpas y el comportamiento imprudente del trabajador se tomó en consideración para la duración de la pena privativa de libertad, por lo que se aplicó una atenuante que, sin especificarse la base legal de la misma, se basaba en que *“el resultado lesivo también se produjo por la imprudencia del accidentado”* y, sobre todo, en la determinación de la cuantía de la responsabilidad civil. En cambio, la AP de Barcelona consideró más relevante el riesgo creado por el trabajador y absolvió a los dos acusados.

El problema de la concurrencia de culpas en materia de delitos laborales ya se había planteado anteriormente ante los tribunales. Hay concurrencia de culpas cuando *“con la indudable culpa del agente, haya coexistido o confluído la del ofendido o la de la víctima, contribuyendo concausalmente, y en mayor o menor medida, a la producción de un mismo resultado lesivo”* (SAP Murcia, Penal Sec. 1<sup>a</sup>, 19.2.2001, Ar. 220012; MP: Francisco José Carrillo Vinader).

Los tribunales han resuelto de formas distintas este problema. Conviene advertir desde el principio que, en muchas sentencias, se plantea la cuestión de la concurrencia de culpas cuando, en realidad, se trata de casos en los que no existe culpa de una de las dos partes o el resultado es consecuencia clara del riesgo creado por sólo una de ellas. Por eso, **una primera (aparente) solución consiste en atribuir la responsabilidad al empresario o al trabajador**. Los casos en los que no se puede hablar de concurrencia de culpas son aquellos en los que, o bien no hay comportamiento imprudente alguno por parte del empresario o trabajador, o bien el comportamiento imprudente de uno de ellos nada tiene que ver con el resultado lesivo.

En el caso en que se atribuye la responsabilidad al empresario, es decir, a una de las dos partes, merece una consideración especial una reciente corriente jurisprudencial que impone al empresario un deber adicional de control del comportamiento imprudente del trabajador, hasta el punto de que la falta de observancia del cuidado debido por parte de éste sea considerada como un comportamiento imprudente del empresario. El origen de este criterio puede encontrarse en la propia regulación legal en materia de prevención de riesgos laborales. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL) dispone en su art. 15.4 que:

*“La efectividad de las medidas preventivas **deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador**. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras”*.

Inspirado en las mismas ideas, el recientemente reformado art. 14.2 de la LPRL (introducido por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre) establece que:

*“En cumplimiento del deber de protección, el empresario **deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo**. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en*

los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ley.

El empresario desarrollará una **acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva** con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo”<sup>1</sup>.

No obstante, la responsabilidad penal implica algo más que la infracción de lo dispuesto en la LPRL, por lo que se debe tener muy presente que dicha infracción no puede dar lugar directamente a la aplicación de las normas penales.

Para los **casos reales de concurrencia de culpas**, las soluciones propuestas por la jurisprudencia son las siguientes: o bien **degradar la culpa del agente de grave a leve, o de leve a irrelevante penalmente**, o bien **reducir la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil**. Dicha degradación o reducción se lleva a cabo en función del grado de influencia que el comportamiento negligente del sujeto pasivo haya tenido en la producción del daño.

Por último, el análisis de las resoluciones judiciales pone de manifiesto que, a veces, las consideraciones que se hacen en los fundamentos de derecho son innecesarias para calificar los hechos. Por ejemplo, ya se ha aludido a **casos en que se habla de concurrencia de culpas cuando en realidad no la hay**, o a los supuestos en los que la jurisprudencia se refiere a ese deber especial de control y vigilancia del empresario. Estos últimos, en realidad, son casos de clara responsabilidad del empresario pues su negligencia no consiste en no controlar a sus trabajadores sino que va mucho más allá<sup>2</sup>.

## *2. Criterios de solución jurisprudenciales de la concurrencia de culpas*

### **2.1. Atribuir la responsabilidad a una de las dos partes**

#### **a) Responsabilidad del trabajador**

A veces, el comportamiento imprudente del sujeto pasivo es decisivo en la producción del resultado. En estos casos, no hay responsabilidad civil ni penal del empresario o encargado. No obstante, hay que distinguir: por un lado, los casos en los que no existe infracción de norma de cuidado alguna por parte del empresario, siendo la única conducta negligente la realizada por el trabajador. En estos supuestos, ni siquiera existe la creación de un riesgo típicamente relevante

---

<sup>1</sup> Como seguidamente tendremos ocasión de analizar, la jurisprudencia de 2004 en materia de concurrencia de culpas es más propicia a la utilización de este criterio.

<sup>2</sup> Sobre el tratamiento de esta cuestión en el ámbito civil y laboral, véase GÓMEZ POMAR y AGRAFOJO VÁZQUEZ (2004). Sobre el análisis de posibles alternativas a las soluciones actuales, véase GÓMEZ POMAR y ARTIGOT GOLOBARDES (2004).

por parte del empresario, es decir, no se da la imputación objetiva de primer nivel o *ex ante*. En cambio, en otras ocasiones, pese a existir infracción de una norma de cuidado por parte del empresario, no es este riesgo el que explica el resultado sino el producido por el trabajador. En este segundo grupo de casos, pese a concurrir un riesgo típicamente relevante creado por el empresario, éste no se da en el resultado, por lo que queda excluida la imputación objetiva de segundo nivel o *ex post*: hay una interrupción del nexo de imputación<sup>3</sup>. En realidad, en estos dos grupos de supuestos, **más que de concurrencia de culpas debe hablarse de “autopuesta en peligro” de la víctima o trabajador.**

Ejemplos de la aplicación de este criterio los encontramos en las sentencias siguientes:

a) Casos en los que no existe infracción de norma de cuidado alguna por parte del empresario:

- AAP Lleida, Penal Sec. 1<sup>a</sup>, 23.3.1999 (Ar. 2934; MP: M<sup>a</sup> Victoria Guinaldo López): el encargado de mantenimiento se cayó de una escalera que no disponía de zapatas antideslizantes, aun cuando era consciente del riesgo que comportaba y pese a que nadie le ordenó que la usara, admitiendo el mismo querellante que la empresa adquiría varias escaleras todos los años. La sentencia establece que “en los casos de delegación de funciones en el seno de la empresa, debe evitarse la **falsa** concentración de responsabilidad penal en lo alto de la jerarquía” pues, de lo contrario, “se produciría una contradicción en el principio de **responsabilidad personal**”.

- SAP Barcelona, Penal Sec. 5<sup>a</sup>, 12.1.2000 (Ar. 278; MP: María Rosa Fernández Palma): tanto la AN como el Juzgado de lo Penal n<sup>o</sup> 1 de Manresa absolvieron a los acusados de una falta de imprudencia con resultado de muerte. En este supuesto, el señor M. T. trabajaba en calidad de oficial de 1<sup>a</sup> para la empresa Potasas del Llobregat, SA, siendo su inmediatamente superior Isidro M. S., como encargado de los talleres eléctricos, quien encomendó a aquél y a su compañero, señor P. R., la reparación de uno de los fluorescentes que no lucía, sin que les añadiera instrucción alguna acerca de las medidas de seguridad adecuadas para realizar la reparación. No obstante, también resultan de interés los siguientes datos: 1<sup>o</sup>. la cualificación profesional del trabajador, 2<sup>o</sup>. el amplio periodo en que venía desempeñando el cargo, 3<sup>o</sup>. la ausencia de dificultades especiales de la tarea encomendada, al ser una de las que se realizan de forma habitual, y 4<sup>o</sup>. la manipulación de la pantalla del fluorescente, una vez comprobado que no volvía a lucir, sin el cumplimiento de las más elementales normas de seguridad, como es el corte de tensión. La parte recurrente alegó que los encargados de la empresa no instruyeron a los trabajadores sobre las medidas de seguridad que debían emplear para la realización del cambio de fluorescente, a la vista del estado de humedad en que se encontraba la zona en la que debían operar. Sin embargo, la Audiencia consideró que “resulta decisiva la naturaleza habitual del trabajo encomendado así como la larga experiencia del señor M. T. como oficial de 1<sup>a</sup> electricista, que conducen a concluir que la realización de este trabajo en concreto no requería de

---

<sup>3</sup> Debe tenerse en cuenta, que del mismo modo que en los casos en que la compensación o concurrencia de culpas degrada la responsabilidad del empresario de leve a irrelevante penalmente, tampoco en este grupo de casos (de falta de tipicidad objetiva) se imputa responsabilidad al empresario. No obstante, la diferencia es que en el primer grupo de supuestos sí hay imputación objetiva tanto de la conducta como del resultado. Ciertamente es que a efectos de pena es irrelevante, pero nos parece importante diferenciarlo a efectos analíticos.

instrucciones especiales, habida cuenta del conocimiento que aquél poseía, de acuerdo con su larga experiencia, de las condiciones de seguridad óptimas para su realización y que su ausencia viene motivada, no por el proceder imprudente del encargado, sino por el convencimiento de ambos de que al tratarse de una labor habitual, las medidas de seguridad eran plenamente conocidas y respetadas, a la vista de la ausencia de antecedentes de accidentes en el señor M. T.". Y añade: "la obligación del empresario o delegado debe terminar en el momento en que el trabajador, conocedor de las medidas de seguridad adecuadas, decide voluntariamente la configuración de una actividad generadora de riesgo, con incumplimiento de las normas elementales de seguridad. Y ello porque las labores de vigilancia del encargado no pueden reputarse infinitas de forma que deban responder de conductas de autopuesta en peligro voluntaria por parte de la víctima, no sólo porque no conseguirían evitar los daños derivados de aquélla, sino porque la **obligación de vigilancia y control debe tener su límite en el principio de autorresponsabilidad de la víctima**", lo que conlleva la **ausencia de imputación objetiva del comportamiento al autor**. Por tanto, en este caso, no hay ni infracción de una norma de cuidado por parte del empresario: no hay imputación objetiva de primer nivel.

- SAP Tarragona, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 6.9.2000 (Ar. 299062; MP: Eduardo López Causape): un tractorista que había sido advertido por el empresario de los riesgos de la conducción de tractores y de la necesidad de usar el arco de seguridad, falleció a consecuencia de un accidente un día que no había utilizado el arco.

- STS, 2<sup>a</sup>, 10.4.2001 (Ar. 6808; MP: Luis Román Puerta Luis): un trabajador, oficial de primera, encargado del funcionamiento de una máquina trefiladora, observó que ésta tenía ciertas deficiencias por lo que avisó al mecánico de mantenimiento, quien confirmó que la máquina no funcionaba bien. En el transcurso de tiempo en el que el mecánico fue a buscar material para reparar la máquina el oficial acudió al electricista, quien procedió a examinar la máquina. Con intención de ayudar, pero sin que nadie se lo pidiera, el oficial puso en marcha la máquina que le cayó encima y le causó lesiones graves. La máquina cayó porque el mecánico le había retirado una pieza y no se había colocado ningún cartel que indicara que no se podía poner en funcionamiento. No obstante, el único que podía llevar a cabo el encendido era el oficial y estuvo presente durante toda la intervención del mecánico.

La AP de Álava absolvió al director de la empresa, tanto de un delito contra la seguridad en el trabajo como de un delito de lesiones por imprudencia, porque fue el propio lesionado el que puso la máquina en funcionamiento y provocó el accidente. El TS confirma este fallo argumentando que "ninguna noticia tuvo el acusado, sino tras el accidente, de la manera de ocurrir el mismo, ni desde luego de la ausencia de aquella medida de seguridad y aviso sobre la avería de la maquinaria", por lo que "no puede, por ello, hacersele penalmente responsable de las consecuencias de aquella omisión"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> El relato fáctico parece apuntar, más bien, hacia otra persona, el mecánico, contra la que no se ha dirigido la acción penal.

- ATS, 2<sup>a</sup>, 6.11.2001 (Ar. 9829; MP: Luis Román Puerta Luis): un trabajador perforó la tapa de un bidón sin seguir las instrucciones y precauciones que conocía, por lo que dicha tapa salió disparada provocando la muerte del trabajador por aplastamiento. En este caso, el TS consideró que el único que había incumplido las medidas de seguridad fue el trabajador.

- También el AAP Barcelona, Penal Sec. 8<sup>a</sup>, 25.10.2002 (Ar. 61114; MP: Óscar Morales García) consideró que no existían indicios de una conducta imprudente por parte del contratista en un caso en el que cayó un trabajador al vacío desde el techo de un edificio en el que trabajaba, pese a la existencia de redes de protección a la altura del lucernario y pese a que en el momento de producirse el accidente existían medidas de seguridad, como los arneses y las máquinas elevadoras, desde las cuales ejecutar la obra sin asumir riesgos personales. Además, la víctima había sido formada por la empresa en el empleo de los sistemas de seguridad necesarios para la ejecución de las diversas tareas que se llevan a cabo en una obra. No obstante, el trabajador accedió al lucernario por el lugar en el que las condiciones eran sensiblemente más peligrosas. Por tanto, la AP consideró que “si al empresario le es exigible no sólo la provisión de los medios técnicos de seguridad sino el aseguramiento de la utilización de los mismos, puede afirmarse, como hace la resolución de instrucción, que todo ello, en la provisión de los medios así como en la formación del perjudicado, se había cumplido”. Y añade, “por el contrario, concurre una conducta de la víctima que obliga a trasladar a su ámbito de responsabilidad el control del resultado lesivo acaecido”.

- SAP Jaén, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 20.5.2004 (Ar. 196009; MP: José Antonio Córdoba García): Ángel Jesús y Virginia eran directores de la sociedad Encarnación Córdoba Cano, SL Unipersonal, una empresa de construcción. En la obra intervenía Gabino como arquitecto superior y Gerardo como arquitecto técnico. Simón trabajaba como peón de albañil. Durante su jornada, éste bajó a la planta sótano en donde se encontraba la hormigonera con la intención de hacer masa y subir de nuevo a la primera planta para proseguir realizando las obras de colocación de tabiques. Esta hormigonera se encontraba enchufada a un grupo electrógeno, que carecía de interruptor diferencial, y del que se abastecía de energía eléctrica. Como la hormigonera no estaba funcionando bien, Simón, careciendo de los mínimos conocimientos sobre electricidad, decidió desconectarla para intentar arreglarla por lo que se dirigió, sin apagar el grupo electrógeno y con el torso desnudo y sudado, hacia la manguera que conectaba la hormigonera con el generador de electricidad. A continuación, cogiendo los cables con las manos por el lugar en el que se producía la conexión, se los pegó al pecho, y al tirar fuertemente de las clavijas para proceder a desenchufarlos consiguió separarlos dejando al aire la clavija la cual, al estar en contacto con el pecho, le provocó una fuerte descarga eléctrica a nivel del cuarto espacio intercostal que le provocó la muerte instantánea.

El Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup> 8 de Jaén absolvió a Gabino, Octavio, Gerardo, Ángel Jesús y Virginia de los delitos contra los derechos de los trabajadores y homicidio imprudente. La AP confirma íntegramente la sentencia de instancia con la siguiente argumentación: “no se puede decir que los acusados infringieron las normas de prevención de riesgos laborales, porque contra los contactos directos de energía eléctrica no existen medidas de protección adecuadas, ya que la única protección es no contactar con la energía eléctrica”. Y concluye que “la conducta de los

acusados **no tiene relevancia penal**, ... , pues **no podían prever el contacto directo** con la energía eléctrica de un obrero cuya misión no era precisamente la de electricista, sino la de peón de albañil contratado para la realización del tabique”.

- SAP Burgos, Penal Sec. 1<sup>a</sup>, 18.12.2003 (Ar. 51765; MP: Juan Miguel Carreras Maraña): el día del accidente, el trabajador José Pedro se encontraba junto con otro de los trabajadores de dicha empresa realizando trabajos de raspado para pintar una fachada, para lo cual, previamente, habían montado un andamio con cuatro ruedas de una altura de 7 metros y tres plataformas. Estaba José Pedro subido en la tercera de dichas plataformas, sin cinturón de seguridad ni casco, a la altura del segundo piso, mientras que el otro trabajador estaba sobre la acera, cuando se procedió por parte de este último a mover dicho andamio, ante lo cual, José Pedro, cayó de pie al suelo sufriendo una fractura de la rótula izquierda y del pie izquierdo.

Por parte de la empresa se habían adquirido, además del andamio, cinturones y cuerdas de seguridad, los cuales se encontraban en el local de la misma a disposición de los trabajadores, habiendo recibido el trabajador José Ignacio instrucciones de cómo usar los arneses, sin que quede probado si ello también tuvo lugar en relación con José Pedro.

El Juzgado de lo Penal nº 2 de Burgos absolvió a Gustavo del delito contra la seguridad en el trabajo y del delito de lesiones imprudentes. La AP confirma la sentencia argumentando que la utilización inadecuada por parte de los trabajadores de los medios de seguridad suministrados por el empresario, hace que, en todo caso, sólo pueda exigirse responsabilidad al empresario por una **imprudencia levísima o por una “culpa in vigilando” del art. 1903.1 CC**: “el hecho de que no hubiera una tercera persona vigilando la obra y dirigiendo los trabajos o que el acusado hubiera permitido, por falta de control a pie de obra, el favorecimiento de que el andamio se moviera facilitando la caída del recurrente, determina una omisión de deberes de cuidado por culpa “in vigilando” del empresario del art 1903.1 CC, pero no configura una culpa penal, ni a título de imprudencia grave ni leve”.

b) Casos en los que pese a existir infracción de una norma de cuidado por parte del empresario, no es este riesgo el que se realiza en el resultado sino el producido por el trabajador, y que demuestran que no basta la infracción de normas laborales para que concurra responsabilidad penal:

- SAP Barcelona, Penal Sec. 6<sup>a</sup>, 11.7.2002 (Ar. 645; MP: Ignacio Gallego Soler): un trabajador falleció al quedar atrapado por una máquina que estaba protegida, vallada y aislada de conformidad con la normativa europea vigente al momento de su compra, asumiendo el trabajador el riesgo al acceder dentro de la valla. El trabajo del fallecido consistía en controlar los adoquines que pasaban por una cinta transportadora con el fin de sustituir los que no se encontrasen en buen estado. Los correctos entraban por una valla cerrada, denominada jaula, para ser empaquetados por una máquina denominada pulpo. A pesar de estar vallado el recinto por donde se producía la función de paletizar, quedaba un pequeño hueco entre la valla y la cinta

portadora por el que, a pesar de estar prohibido, entraba algún trabajador a retirar adoquines caídos. Por tanto, la AN, a diferencia del Juzgado de lo Penal nº 16 de Barcelona, declaró la libre absolución de Francisco Javier R. A., persona encargada de que las instalaciones de la empresa reunieran los requisitos necesarios par la seguridad. Según el Tribunal, se acredita el primer nivel de la imputación objetiva del tipo imprudente ya que existían aperturas en las protecciones perimetrales que permitieron el accidente. No obstante, en sede de imputación objetiva de segundo nivel, “la actuación del trabajador permite negar la atribución del resultado de muerte a la eventual conducta negligente que pudiese existir por parte del señor R.”, pues el trabajador asumió el riesgo al acceder dentro de la valla.

- SAP Barcelona, Penal Sec. 8<sup>a</sup>, 30.3.2004 (Ar. 154696; MP: Jesús Navarro Morales): la trabajadora Filomena sufrió un accidente cuando se limpió el uniforme de trabajo con alcohol de 90º y, a continuación, procedió a encender el fogón con una cerilla, cosa que provocó que la llama prendiera el uniforme que estaba impregnado en alcohol.

El Juzgado de lo Penal absolvió a la acusada Soledad del delito contra la seguridad de los trabajadores que se le imputaba y de la falta del art. 621. La AP de Barcelona confirma la sentencia de instancia al considerar que el accidente se produjo por el comportamiento de la víctima, y ello aunque “la Inspección de Trabajo predica también la existencia de infracciones de la normativa de prevención de riesgo laborales **achacables a la empresa** porque ‘el equipo de trabajo no disponía de protección suficiente para el riesgo de incendio’ y porque ‘tampoco disponía de protección adecuada para evitar el contacto con los trabajadores del producto que debía ser trasladado de un punto de trabajo a otro’, no es menos cierto que tales infracciones- como muy bien señala la sentencia atacada- podrán propiciar una sanción de orden administrativo, pero no pueden integrar el ilícito penal por el que se formula acusación, ni siquiera a título de falta, **a la vista de la clara predominancia causal del proceder descuidado de la propia trabajadora lesionada que, por intensa, desvanece cualquier posibilidad de residenciar culpa penal en los responsables de la empresa** pues se antoja como diáfano que, actuando la denunciante en la forma que lo hizo- aproximarse con la bata empapada de alcohol a un hornillo encendido- el resultado lesivo se habría producido igualmente aunque no existieran las deficiencias achacadas por la Inspección de trabajo a la indicada empresa”.

Del mismo modo, la SAP Barcelona, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 2.9.2003 (Ar. 619) –con la que se ha iniciado este trabajo-, entendió que el caso del Sr. E. Pociño se trataba de uno de los supuestos en que la imprudencia del trabajador interrumpía el nexo de imputación del riesgo creado por el empresario, dejando la culpa de éste fuera del ámbito penal. La AP consideró que el comportamiento de E. Pociño al realizar el trabajo subido en un caballete, situado en un lugar próximo a un hueco en la fachada en el que no había protección alguna, fue **clamorosamente imprudente** y, sin negar que el comportamiento del empresario y del aparejador también fue imprudente, consideró “que la infracción del deber objetivo de cuidado de E. Pociño fue de mayor entidad que la del empresario en cuanto fue él quien determinó en exclusiva la forma y circunstancias de su realización, determinando en última instancia el accidente producido.”

Esta conclusión es como mínimo discutible. En la sentencia se reconoce que tanto el empresario como el trabajador infringieron, en este caso, normas de cuidado, y la razón para imputar al comportamiento del trabajador la creación del riesgo que se concretó en el resultado lesivo radica, fundamentalmente, en la consideración de que el resultado era más previsible para E. Pociño que para el empresario. A la luz de la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia es fácil llegar a una conclusión distinta. Es cuestionable que, en el caso concreto, quien creó el riesgo más relevante fuera el trabajador. El deber de cuidado del empresario no sólo está regulado legalmente sino que su infracción es constitutiva de un delito del art. 316 del CP<sup>5</sup>. El hecho de ordenar al trabajador que rejuntara las baldosas del lavadero, cuando sabía que se habían retirado las medidas de protección y sabía o debía saber que el trabajador tenía que alcanzar una altura de 2,5 metros, es un comportamiento gravemente negligente, más que el del trabajador que cumplió lo que le ordenaban. El empresario debió prever la posibilidad de que se produjera la caída como efectivamente sucedió. En cambio, el comportamiento del trabajador parece menos descuidado y, por supuesto, el riesgo creado por éste es menor que el creado por el empresario. ¿Qué debía hacer el trabajador ante la orden del empresario? Hay diversas posibilidades: negarse a realizar el trabajo, puesto que habían sido retiradas las barandillas protectoras, **utilizar los medios de que disponía la obra y construir un andamio más seguro**, o lo que hizo. Obviamente, **no eligió el medio más seguro**, pero su comportamiento parece menos relevante en la causación del resultado que el del empresario. En este caso, quien debió cerciorarse de que se tomaban todas las medidas de seguridad necesarias era el empresario, puesto que se trataba de realizar un trabajo que no requiere las mismas precauciones cuando se realiza en un lugar cerrado que cuando se realiza con un hueco en la fachada. El riesgo creado por el empresario fue más relevante en la causación del resultado y, además, si aplicamos las viejas categorías de la causalidad resulta bastante difícil afirmar que el resultado fue causado por el trabajador.

#### **b) Responsabilidad del empresario**

Otro criterio usado por la jurisprudencia es que el empresario tiene, en el caso de las relaciones laborales, una responsabilidad que va más allá del cumplimiento de las normas vigentes en materia de medidas de seguridad, y que le impone **“el deber de prever y adoptar la medidas para neutralizar la posible imprudencia o confianza del trabajador”**<sup>6</sup>. Así, le recae al empresario una especie de deber de tutela que parece excesivo y que, aplicado estrictamente, debería conducir a condenar al empresario en supuestos en los que éste cumpla todas las normas de seguridad pero no se preocupe de comprobar que los trabajadores hacen uso de las medidas de seguridad a su disposición. No obstante, los casos en que se utiliza este criterio son, en realidad, o bien casos en los que **únicamente hay un comportamiento imprudente por parte del empresario** pero no por parte del trabajador, o bien son supuestos en los que **hay muchas imprudencias por parte del empresario**, pese a que también concurre una conducta negligente por parte del trabajador.

---

<sup>5</sup> Del que no fue acusado porque las partes acusadoras entendieron que se trataba de un concurso ideal de delitos entre los arts. 316- 317 y el art. 152. 3 que se resolvía a favor del art. 152.3 en aplicación del art. 8.3 CP.

<sup>6</sup> SAP Jaén, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 18.1.2001 (Ar. 28; MP: José Antonio Córdoba García).

También una parte de la doctrina considera que hay que imponer al empresario un deber adicional de control del comportamiento imprudente del trabajador.<sup>7</sup> Esta responsabilidad adicional que se exige al empresario puede dar lugar a que la no observancia del cuidado debido por parte del trabajador sea considerada como un comportamiento imprudente del empresario, y se considere que éste ha creado el riesgo que se ha realizado en el resultado.

En esta categoría hay que distinguir dos grupos de casos:

a) casos en los que en realidad **no hay imprudencia del trabajador relevante penalmente**, pues la única conducta negligente por parte de éste consiste en **acatar las órdenes de su superior** y, además, **concurren muchas conductas imprudentes por parte del empresario, y no sólo no controlar y vigilar a sus trabajadores**.

b) casos en los que pese a existir una **conducta descuidada por parte del trabajador** (normalmente **no llevar el cinturón de seguridad puesto a disposición y conociendo el modo de uso**), **concurren muchas conductas imprudentes por parte del empresario, y no sólo la omisión del control y vigilancia**.

En el primer grupo de casos, el empresario no ha puesto a disposición de sus trabajadores ni las medidas de seguridad individuales (cinturones, arneses, ...), ni las colectivas (barandillas, redes,...). En cambio, en el segundo, los trabajadores tienen a su disposición las medidas de seguridad individuales y saben como usarlas, pero no lo hacen, sin embargo, no existen medidas de protección colectivas.

En estos dos supuestos, no sería necesario acudir a este criterio tan amplio y tan estricto, pues el empresario es imprudente más allá de los deberes de control y vigilancia. Y lo que demuestra que en realidad este criterio no se aplica con todas sus consecuencias, es decir, que no convierte la responsabilidad penal en responsabilidad objetiva, es que en los casos en que la única "imprudencia" por parte del empresario es no vigilar que sus trabajadores usen las medidas de control puestas a su disposición, no se le imputa responsabilidad por el resultado dañoso que se haya podido producir<sup>8</sup>.

a) Ausencia de imprudencia del trabajador.

- SAP Huesca, Penal, 11.1.2001 (Ar. 135; MP: Antonio Angós Ullate): un obrero cayó al vacío desde la obra en la que trabajaba sufriendo lesiones. En dicha obra, no había andamio, ni plataforma, ni red que pudieran impedir la caída del obrero, ni tampoco existían las protecciones colectivas y personales previstas en el plan de seguridad y salud. Por tanto, el empresario había incumplido prácticamente todas las medidas de seguridad. En cuanto a los cinturones de seguridad, cuyo uso podría haber impedido la caída, se dice que estaban en la caseta pero se da a entender que el empresario **no había impartido las instrucciones pertinentes a los trabajadores**.

<sup>7</sup> ARROYO ZAPATERO (1988, p. 91), entiende que "el empresario debe aplicar una diligencia tal que le permita reconocer y evitar los peligros que los trabajadores pueden generar contra sí mismos", y que en este caso no funciona el principio de confianza en el comportamiento correcto de los demás; LASCURAÍN SÁNCHEZ (1994, p. 401). También, aunque con matices, PUPPE (2001, p. 113).

<sup>8</sup> Véase *supra* los casos analizados en el punto 2.2.1. de responsabilidad del trabajador.

Si los trabajadores están informados acerca de la existencia y situaciones en que deben usar los cinturones de seguridad, el empresario no tiene porque controlar constantemente si los usan. Sin embargo, esto no es lo que sucede en este caso: aquí ni siquiera se “habían impartido de forma expresa las instrucciones pertinentes”.

- SAP Jaén, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 18.1.2001 (Ar. 28): se instaló un elevador para retirar la cubierta de piedra de una vivienda. Emilio era el trabajador encargado de cargar el escombros y hacerlo descender. Debido a la inadecuada fijación y a la carga excesiva el elevador, éste se soltó y cayó a la calle causando la muerte de Emilio, que no llevaba casco ni cinturón puesto que **no existían en la obra**. En este caso, se condenó al empresario por imprudencia leve haciéndose alusión al deber del empresario de neutralizar la posible imprudencia del trabajador. No obstante, no parece que el comportamiento del trabajador pueda calificarse de imprudente, pues no llevaba cinturón ni casco porque no había en la obra. Más bien, parece un claro comportamiento imprudente del empresario tratado benévolutamente.

- SAP Madrid, Penal Sec. 23<sup>a</sup>, 15.11.2002 (Ar. 63395; MP: Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez): también en este supuesto, un trabajador se encontraba trabajando en una cubierta, a unos 12 metros de altura, colocando unos paneles de PVC a lo largo de las viguetas del techo, cuando un golpe de viento provocó la caída del trabajador y el fallecimiento del mismo. Este trabajo se realizó sin ningún tipo de protección frente a las caídas, pues no existían pasarelas ni plataformas ni barandillas, ni redes de seguridad ni medios de anclaje de cinturones. **De nuevo, se trata de un caso en el que la imprudencia del trabajador simplemente parece consistir en realizar el trabajo sin condiciones de seguridad que el empresario no había proporcionado**. Se trata de un supuesto claro en que el empresario crea el riesgo que se realiza en el resultado. Tanto el Juzgado de Getafe como la AP de Madrid estimaron que se había cometido un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 CP y un delito de homicidio imprudente del art. 142 CP. En la fundamentación de la decisión se insiste, de nuevo, en la idea de que el empresario debe verificar el cumplimiento por parte de los trabajadores de las medidas de seguridad. Sin embargo, no se trata de un caso en el que sea necesario acudir a un supuesto deber del empresario de comprobar el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de los trabajadores. Aquí se infringió un deber más elemental ya que las **medidas de seguridad pura y simplemente no existían**.

Como se puede ver, se trata de casos en que no parece dudosa la posibilidad de imputar el resultado al comportamiento del empresario, pues hay una serie de precauciones que son claramente responsabilidad suya y no las adopta. En los tres supuestos, los trabajadores se cayeron porque no había medida de seguridad alguna en las obras en las que trabajaban. La única conducta negligente, por su parte, habría sido trabajar aceptando la falta de medidas de seguridad, y sin poder protegerse de otra manera, pero esta negligencia no puede ser relevante penalmente. Como indica la reciente SAP Tarragona, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 13.4.2004 (Ar. 152889; MP: Joan Perarnau Moya), “Si el deber de cuidado infringido por la víctima con su intervención es consecuencia de la orden recibida por el empresario o encargado, ello no tiene relevancia a la hora de afirmar la responsabilidad de éstos”.

La sentencia de la AP que resuelve el caso de E. Pociño parte de la premisa totalmente opuesta y, por tanto, llega a la solución de culpa exclusiva de la víctima, por lo que casos idénticos son tratados, no sólo de forma distinta, sino también contraria. Pero esto no es todo. Todavía existe una tercera opción, a menudo manejada por la jurisprudencia en casos muy similares al de E. Pociño, y que bien se hubiera podido aplicar a este supuesto si dicho caso hubiera sido enjuiciado por otro tribunal: considerar que se trata de un supuesto de concurrencia de culpas, por lo que, siguiendo los criterios jurisprudenciales, la conducta imprudente del empresario se hubiera degradado de grave a leve o de leve a irrelevante penalmente.

La SAP Alicante, Penal Sec. 3<sup>a</sup>, 20.4.2002 (Ar. 459; MP: José Daniel Mira-Perceval Verdú), que resuelve un caso en el que dos obreros cayeron de un andamio, produciéndose la muerte de uno y sufriendo el otro graves lesiones, ya que éste **carecía de los anclajes preceptivos por lo que los obreros no pudieron anclar el cinturón**, consideró que se trataba de un caso de **concurrencia de culpas y degradó la imprudencia de los responsables de grave a leve**. También en este supuesto, el empresario incumple con sus obligaciones, no obstante, el acatamiento de las órdenes por parte de los trabajadores es tratado de distinta forma. Es más, incluso parece más grave la conducta por parte del empresario consistente en no poner a disposición de los trabajadores los anclajes preceptivos para los cinturones que deben usar si se encuentran trabajando a determinada altura, que no tapan un hueco de la fachada, que siempre se puede cubrir con algún material. Sin embargo, en el primer caso se imputó responsabilidad penal al empresario, aunque por imprudencia leve, mientras que en el caso de E. Pociño, el arquitecto y el arquitecto técnico no incurrieron en responsabilidad penal alguna. Por tanto, el acatamiento de las órdenes del empresario puede dar lugar a tres soluciones distintas: culpa exclusiva del trabajador, culpa exclusiva del empresario o concurrencia de culpas.

Hay **otro supuesto**, junto a los casos de cumplimiento de instrucciones u órdenes del empresario, **en el que, a veces, no se considera que exista imprudencia relevante por parte del trabajador pese a que su conducta sea descuidada: cuando el deber de cuidado que el trabajador infringe con su intervención es consecuencia de su habituación al riesgo** (SAP Tarragona, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 13.4.2004, Ar. 152889) y, por tanto, en estos casos, no se considera que la negligencia del trabajador pueda degradar la culpa del empresario, o pueda eliminarla por completo. Un ejemplo, de la aplicación de este criterio, lo constituye la SAP Madrid, Penal Sec. 15<sup>a</sup>, 23.2.2004 (Ar. 599; MP: Alberto Jorge Barreiro): Irene prestaba su trabajo como ayudante en la empresa Friopan Europea SL. En concreto, desempeñaba sus servicios en una máquina de línea semiautomática para la producción de pan, que cuenta con una cinta transportadora y formadora de barras de pan, y su trabajo consistía en colocar en la cinta las bandejas vacías y recogerlas llenas de pan. Dicha máquina dispone de una tapa-resguardo móvil, que protege la zona de atrapamiento, pero generalmente se encontraba retirada de su lugar de enclave. Según las normas de seguridad, la referida máquina debe contar con paneles de resguardo fijo, de modo que para retirar los mismos y acceder a la cinta ante cualquier incidente sea preciso parar la línea de funcionamiento. El día de autos, mientras Irene realizaba su trabajo, se trabó una barra de pan dentro de la máquina, que tenía retirada la tapa-resguardo, y siguiendo instrucciones expresas del acusado, sin poder parar la máquina para seguir con la línea de producción, metió la mano izquierda en la cinta con la finalidad de retirar la masa produciéndose un atrapamiento de la mano. La trabajadora sufrió unas lesiones consistentes en pérdida incompleta del primer dedo y

fractura del segundo dedo de la mano izquierda, así como pérdida de falange del primer dedo de pie derecho.

El Juzgado de lo Penal nº 1 de Getafe condenó al acusado Claudio como autor responsable de un delito de lesiones imprudentes. La AP de Madrid también reconoce la responsabilidad de Claudio, y excluye la posibilidad de considerar el caso como uno de concurrencia de culpas, ya que el método de trabajo empleado por la trabajadora siniestrada era el habitual y normal en la labor diaria de la empresa:

“analizando las cuestiones jurídicas desde la perspectiva de la víctima, si bien resulta incuestionable que ésta intervino causalmente en el resultado (plano causal-naturalístico) ello no quiere decir que pueda imputársele objetivamente el mismo a su conducta (plano axiológico-jurídico de la imputación objetiva). Y ello porque, en esta clase de imprudencias laborales, el deber objetivo de cuidado del empresario o de su delegado en la obra comprende también la previsión y la neutralización de los riesgos derivados de las negligencias en que pudieran incurrir los trabajadores vinculados a la propia propensión al riesgo del trabajo que prestan. Pues, como es sabido, **la familiarización con el riesgo y la habituación a los ámbitos de peligro** deriva en un desprecio por las situaciones arriesgadas. Desprecio que ha de ser previsto y vigilado por el empresario y sus delegados, que han de acentuar la vigilancia y la dirección presencial para evitar las situaciones de esa índole, imponiendo para ello de forma estricta el cumplimiento de las medidas de seguridad y facilitando los medios para su aplicación”.

Hablar de estos deberes de control y vigilancia, también en este supuesto, parece superfluo. Son hechos probados que la trabajadora metió la mano izquierda en la cinta porque siguió instrucciones expresas del acusado (y no porque el empresario no la vigilaba), y que la máquina no contaba con los preceptivos paneles de resguardo fijo, por lo que los trabajadores ya se habían acostumbrado, o habituado, a retirar de la cinta las barras de pan que se atascaban, de manera poco segura.

b) Casos en los que pese a existir una conducta descuidada por parte del trabajador concurren muchas conductas imprudentes por parte del empresario:

Son casos en los que, ciertamente, el trabajador no usa el medio de protección que está a su disposición y del que conoce su uso, pero el empresario incumple muchísimas medidas de seguridad más, a parte de no controlar que los trabajadores usen las medidas de seguridad. Sin embargo, para lo que sí sirve este criterio es para no apreciar concurrencia de culpas donde otras sentencias sí la aplican. Es decir, **para lo que sirve este criterio es para no dar relevancia a la negligencia del trabajador**. Ejemplos:

- STS, 2<sup>a</sup>, 5.9.2001 (Ar. 8340; MP: Joaquín Delgado García): un trabajador falleció al caer por el hueco de la escalera desde la planta segunda de un edificio en construcción en el que trabajaba, **al no tener dicho hueco medida de seguridad alguna**. La Audiencia de Murcia absolvió al arquitecto técnico y al empresario del delito de homicidio por imprudencia grave que les era imputado. Contra la anterior resolución recurrió en casación la acusación particular. El TS aceptó

el recurso y dicta segunda sentencia en la que condena a los acusados como autores de un delito de homicidio por imprudencia grave. Según esta sentencia no

“puede ser una excusa la evidente existencia de un descuido de la víctima en la realización de su trabajo, al no haberse dado cuenta de que allí estaba ese hueco de escalera, de modo que caminando hacia atrás se precipitó en el vacío. Es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la **protección del trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales**, principio que inspira toda la legislación en materia de accidentes de trabajo. La propia dedicación a la tarea encomendada, como en este caso la realización del apuntalamiento de la futura techumbre, concentra la mente del obrero en esa tarea y si tiene un descuido ha de estar protegido para evitar, pese a ello, el percance”. No obstante, este fundamento jurídico no hace mención al hecho declarado probado que “los trabajadores tienen instrucciones de usar, en la ejecución de todos estos trabajos, los cinturones de seguridad que les facilita la empresa, que se pueden anclar en los pilares, ... , pero, en esa mañana, los trabajadores sólo utilizaron el casco porque así podían realizar el emparrado con mayor comodidad, pese a ser conocedores que si la empresa o los técnicos los veían les podía echar una bronca”.

En este caso, por un lado, los trabajadores no usaron el cinturón, pero, por otro lado, hubo más imprudencias por parte del empresario: no cubrir el hueco de la escalera. Es decir, la imprudencia creada por el empresario fue más allá de no proteger al trabajador de sus propias imprudencias. Sin embargo, la imprudencia del trabajador (no darse cuenta de la existencia del hueco de la escalera, pero, sobre todo, no usar los cinturones preceptivos) no es tenida en cuenta, por lo que no se degradó la culpa del empresario ya que el deber de control y vigilancia por parte de éste elimina cualquier negligencia de los trabajadores.

- SAP Madrid, Penal Sec. 23<sup>a</sup>, 15.11.2003 (Ar. 261765; MP: Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez): se produjo el fallecimiento de un trabajador al caer desde el techo de la nave industrial en el que trabajaba sin medios de seguridad de ningún tipo, sin plan específico de seguridad para la concreta obra que se estaba realizando, ni capacitación específica del fallecido en materia de seguridad en el trabajo, siendo los condenados gerente de la empresa empleadora y director técnico de la obra. No obstante, el trabajador no llevaba el arnés al dificultarle la tarea que estaba realizando. El Juzgado de lo Penal y la AP condenaron a los acusados como autores de un delito contra los derechos de los trabajadores y como autores de un delito de homicidio imprudente. Pese a que los condenados en primera instancia recurrieron ante la AP alegando la contribución del propio trabajador a la causación del siniestro, esta sentencia consideró que no podía acogerse puesto que existe un deber de vigilancia por parte del empresario de que se cumplan por parte de los trabajadores de forma rigurosa las medidas de seguridad. Para esta sentencia, en aquellos supuestos, en los que existen medios suficientes para garantizar la seguridad laboral, y el trabajador no las utiliza adecuadamente cuando el riesgo es evidente y patente, “es claro que ... se produce una omisión de la norma de cuidado por parte del empresario, quien está obligado a controlar el cumplimiento efectivo y real de las medidas de seguridad y el uso adecuado de las mismas, y por otro lado, una omisión por parte del trabajador. **En un primer momento la jurisprudencia acudió a la concurrencia de culpas, y en la actualidad se inclina por exigir tal responsabilidad al empresario**, dado que, como señala parte de la doctrina, la ‘relación laboral

no es horizontal o simétrica, sino vertical o asimétrica al conferirse en exclusiva al empresario el poder de dirección y organización de la estructura empresarial donde se inserta la prestación laboral, y de ahí la obligación de control y de verificación del cumplimiento por parte de los trabajadores de las medidas de seguridad”.

- SAP Castellón, Penal Sec. 3<sup>a</sup>, 3.9.2002 (Ar. 642; MP: María Ibáñez Solaz): un trabajador cayó al vacío desde la décima planta del edificio en construcción en el que estaba trabajando. El trabajador fallecido no contaba con cinturón de seguridad y, en la planta en la que trabajaba, no existían barandillas perimetrales de protección ni redes perimetrales protectoras. El Juzgado de instancia condenó por un delito contra la seguridad en el trabajo y por una falta por imprudencia con resultado de muerte al arquitecto y al arquitecto técnico. Los condenados recurrieron la sentencia alegando, entre otros motivos, la concurrencia de culpas del trabajador porque, pese a existir en la obra cinturones a disposición de los trabajadores, y pese que en alguna ocasión el encargado había efectuado la indicación de uso, en el momento de los hechos no lo llevaba. La AP consideró que, precisamente, es el uso del cinturón lo que “todas las personas con responsabilidad en el cumplimiento de las medidas, incluidos los apelantes, debían procurar”.

También en estos dos casos, para lo que sí sirve este criterio de responsabilidad omnipresente del empresario es para no apreciar una concurrencia de culpas donde otras sentencias sí la aprecian, pues a través de este criterio se excluye la relevancia de las conductas descuidadas de los trabajadores en cuestión.

- SAP Toledo, Penal Sec. 1<sup>a</sup>, 3.6.2003 (Ar. 185581; MP: Julio Tasende Calvo): un trabajador resultó lesionado al caer del tejado en el que realizaba su actividad. El Tribunal de instancia condenó al constructor y al arquitecto técnico por un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 CP en concurso ideal con un delito de lesiones imprudentes, pues faltaban varios elementos de protección colectiva necesarios. Los acusados alegaron que no se cometió la conducta típica consistente en no facilitar los medios de seguridad necesarios, porque los mismos estaban en la obra, y si no se utilizaron en el momento del accidente fue porque el trabajador lesionado no quiso hacerlo.

Según esta sentencia, el empresario está obligado “no sólo a poner a disposición de los trabajadores dichos medios, sino a desarrollar una actividad preventiva diligente y constante, que implica la permanente **supervisión y control del uso** de las medidas de seguridad existentes, así como su perfección o adecuación hasta alcanzar un nivel óptimo de protección que garantice la seguridad y evite la actualización del riesgo en cada momento”. Además, tiene que prever “**la posible conducta negligente u omisiva ordinaria de éstos, de manera que el empresario se constituye en auténtico garante de la vida y salud de los trabajadores en el ámbito laboral, sin que la presencia de obligaciones específicas de los trabajadores en materia de seguridad e higiene enerve el deber empresarial de vigilancia** (arts. 4, 14.2 y 15.4 LPRL). De ahí que el deber de autoprotección de dichos bienes jurídicos y la autopuesta en peligro de los mismos por parte del titular tengan una **relevancia no excluyente de la responsabilidad del empresario, aunque en determinados casos de contribución causal de la víctima a la protección del daño puedan degradar o atenuar su gravedad**”. No obstante, continúa, en el presente caso, “no puede decirse

que el grave peligro creado, y el posterior resultado dañoso, haya obedecido a un mal uso de los medios puestos a su alcance por el trabajador lesionado o que éste hubiese rechazado su utilización, por lo que no se ha acreditado la concurrencia de una contribución causal eficaz de la víctima a la creación o incremento del riesgo producido, susceptible de excluir o atemperar la responsabilidad del acusado. La omisión del deber de cuidado producida no se ha generado en el ámbito de la utilización de los instrumentos de trabajo o del uso efectivo de medidas de seguridad puestas a su disposición por parte del trabajador, sino en la esfera del poder de dirección y organización que compete exclusivamente al empresario apelante, ante la ausencia de concretas medidas de protección colectivas”.

Sin embargo, en realidad, en este caso, no sería necesario acudir al criterio de responsabilidad omnipresente del empresario. Diciendo que no es el descuido del trabajador el que explica el resultado se llegaría a la misma solución (criterios de imputación objetiva), y, en realidad, este es el argumento usado finalmente: “no se ha acreditado la concurrencia de una contribución causal eficaz de la víctima a la creación o incremento del riesgo producido, susceptible de excluir o atemperar la responsabilidad del acusado”. El resto es mero ornamento.

De hecho, lo que demuestra que **no es necesario usar el criterio del deber de control y vigilancia del empresario para imputarle responsabilidad exclusiva** es que, en otras sentencias, se llega a ésta solución, pese a alegarse la concurrencia de culpas, o bien porque **no hay ninguna conducta imprudente por parte del trabajador**, o bien porque **no es la imprudencia del trabajador la que explica el resultado**. Es decir, se llega a la solución de responsabilidad única del empresario acudiendo a criterios de imputación objetiva.

- Un caso en el que se consideró que **no existía ninguna conducta imprudente por parte de los trabajadores** lo constituye el resuelto por la STS, 2<sup>a</sup>, 19.10.2000 (Ar. 9263; MP: Carlos Granados Pérez): unos trabajadores se hallaban trabajando sobre un depósito de cuatro metros de altura y a cuatro metros de un tendido eléctrico de alta tensión, cuando al manipular un trabajador unas varillas metálicas de 12 metros un extremo impactó contra el suelo y el otro chocó contra el cableado, produciéndose una descarga eléctrica que causó la muerte del trabajador. Los **trabajadores no habían recibido ninguna información sobre las precauciones adicionales que había que adoptar dada la proximidad de la línea de alta tensión**.

El responsable de la obra fue condenado por la SAP de Granada por un delito de homicidio por imprudencia grave y por un delito contra los derechos de los trabajadores. En el recurso ante el TS se alegó que también hubo imprudencia por parte del trabajador, de manera que se trataría de un caso de concurrencia de culpas. Sin embargo, el TS desestimó el recurso por considerar que, en este caso, se infringieron por parte del responsable de la obra las medidas de seguridad más elementales, ya que la presencia de la línea de alta tensión obligaba a adoptar precauciones adicionales, sin que concurriera ninguna conducta descuidada por parte de los trabajadores.

- Por otro lado, la SAP Málaga, Penal Sec. 1<sup>a</sup>, 24.11.2003 (Ar. 66478; MP: Javier Arroyo Fiestas), consideró que **pese a existir una conducta descuidada por parte del trabajador ésta no explicaba el resultado**. Un oficial y un peón se hallaban trabajando en el cerramiento de la cubierta de una nave cuando se paró el atornillador eléctrico que utilizaban, por lo que, para comprobar si se

había desenchufado, el peón tuvo que desplazarse sobre la cubierta para lo que no usó sujeción de ningún tipo, y al pisar una placa sin anclar cayó al vacío desde 5 metros y murió a los pocos minutos. Tanto el Juzgado de instrucción como la Audiencia calificaron los hechos como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave, pese a que en los recursos de los condenados se alegó que se trataba de un caso de concurrencia de culpas.

En el mismo sentido, **en los supuestos en los que junto al actuar negligente del empresario concurre una leve actuación descuidada o irreflexiva de la víctima**, “ésta no tendrá influencia en la tipicidad de los hechos realizados por el primero, a quien se le puede imputar, objetivamente, el resultado acaecido, **ya que éste hubiera sido el mismo aunque la víctima se comportase correctamente**” (SAP Madrid, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 27.2.2004, Ar. 230408; MP: Susana Polo García). Tampoco en estos supuestos, la conducta descuidada de la víctima es la que explica el resultado.

**Por tanto, acudiendo a los criterios de imputación objetiva se pueden solucionar coherentemente todos los casos en que se alega una concurrencia de culpas, pese a que ésta no exista en realidad**, sin ser necesario recurrir al criterio de deberes de control y vigilancia que conciernen al empresario. En realidad, acudir a este último criterio convierte casos de verdadera concurrencia de culpas en casos de responsabilidad exclusiva del empresario, al no darle relevancia a los descuidos de los trabajadores, pues el deber del empresario es velar porque dichos descuidos no se produzcan. Y, en otras ocasiones, convierte casos de culpa exclusiva del trabajador en casos de concurrencia de culpas. Por ejemplo:

- La SAP Sevilla, Penal Sec. 3<sup>a</sup>, 12.3.2004 (Ar. 127049 ; MP: María Paz Malpica Soto) pese a hablar de que “es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la protección del trabajador frente a sus propias imprudencias”, degrada la culpa del empresario de grave a leve, **aunque no le exime totalmente de responsabilidad**, debido a la conducta también negligente del trabajador.

Hechos: Roberto y Cristóbal se encontraban trabajando como pintores en un inmueble. Su trabajo consistía en el pintado en altura de unos paños de un patio de luces de dicho bloque de viviendas. Para llegar hasta el lugar que tenían que pintar, los paños de la tercera planta, que estaban a una altura de entre 10 y 12 metros, colocaron un andamio con varios cuerpos que se olvidaron de amarrar, y sobre la plataforma del segundo cuerpo del andamio pusieron dos escaleras largas extensibles a las que se subieron Roberto y su compañero Cristóbal, que no llevaban puestos cinturones de seguridad ni cascos, y comenzaron a pintar dichos paños situados en la 3<sup>o</sup> planta. A continuación, Roberto perdió el equilibrio, cayendo desde la escalera al suelo, resultando con lesiones de tal entidad que provocaron su fallecimiento.

Tanto Roberto como Cristóbal habían sido contratados y trabajaban dicho día para la empresa Mosquera e Hijos, SL. A la fecha del accidente, esta sociedad no había elaborado el obligado Plan de Prevención de Riesgos Laborales, careciendo también de cualquier organización en materia de prevención de riesgos, habiéndose encomendado el trabajo directamente a los pintores, no encontrándose encargada persona alguna de la organización del trabajo, **no habiendo encomendado a los dos operarios la adopción de medida de seguridad alguna ni con respecto a**

la instalación del andamio ni en cuanto a la utilización de medidas de seguridad personales, siendo el encargado de la obra Juan Miguel y el director de la empresa Marcos.

El Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla **absolvió** a los acusados. En cambio, la AP de Sevilla los condena como autores de un delito contra los derechos de los trabajadores y por una falta de homicidio por imprudencia leve. Estos fueron sus argumentos: “no puede tener la relevancia pretendida, el hecho de que el día en que ocurren los hechos a los trabajadores se les hubiera olvidado amarrar los andamios, pues en cualquier caso, **no puede servir de excusa la existencia de un descuido de la víctima en la realización de su trabajo**, como no ponerse el casco ni el cinturón de seguridad o incluso no amarrar los andamios, **pues es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la protección del trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales**, principio que inspira toda la legislación en materia de accidentes de trabajo”. Y añade que “aunque es cierto que el fallecido incidió en imprudencia al no haber amarrado los andamios, tal circunstancia no basta para entender rota la cadena causal y para eximir totalmente de su responsabilidad a los acusados, sino únicamente para calificar la negligencia de éstos en relación con el resultado como leve”. Por tanto, en este caso, pese a mencionarse el deber de control y vigilancia del empresario frente a las imprudencias de los trabajadores, se acepta la concurrencia de culpas y se degrada la imprudencia de grave a leve. No obstante, seguramente, sin hacerse uso de este principio se hubiera eximido totalmente de responsabilidad a los acusados, por aplicación de los criterios de la teoría de la imputación objetiva. Téngase en cuenta que aunque los condenados hubieran realizado el Plan de Seguridad preceptivo igualmente no se hubiera evitado la caída del trabajador, puesto que éste se cayó porque no amarró el andamio y porque no usó el cinturón, por lo que no es el riesgo creado por el empresario y por el encargado el que explica el resultado. Sí es cierto que no instruyeron a los pintores sobre como debían realizar su trabajo, pero parece absurdo decirle a un profesional que tiene que subirse a un andamio a una altura de diez o doce metros que lo amarre y que use un cinturón. Así, parece que el criterio de responsabilidad del empresario del control de medios de seguridad por parte de los trabajadores sirve, en este caso, para no imputar responsabilidad exclusiva al trabajador, solución a la que se llegaría con puros criterios de imputación objetiva.

Por último, pese al principio que establece que “el empresario está obligado a prever incluso las imprudencias no temerarias de los trabajadores” y, por tanto, que no se puede apreciar la culpa de la víctima como causa para enervar la responsabilidad del empresario ni, en muchas ocasiones, para degradar su negligencia, **la colaboración de la víctima sí puede valorarse a efectos indemnizatorios**. Un ejemplo lo constituye la SAP Zaragoza, Penal Sec. 1<sup>a</sup>, 12.7.2004 (Ar. 202848; MP: Rubén Blasco Obedé): en este supuesto, Luis Pablo prestaba servicios de montador en la empresa Biomasa, Técnica SL, de la cual era apoderado el acusado Benedicto, y encargado del equipo de montaje el acusado Plácido. Este trabajador estaba realizando el montaje de las tuberías de aspiración de un ventilador cuando se dispuso a soltar los tornillos de las bridas para separar las dos tuberías y poder colocar la pieza intermedia, en la creencia de que estaba perfectamente soldada la primera tubería al colector. No obstante, la segunda tubería se encontraba sujeta por las cadenas de una grúa para impedir que, al soltarla, ésta cayera al suelo, si bien realizó la maniobra de arriba abajo **cuando tenía que haberlo realizado al contrario**, y antes de que soltara todos los tornillos se rompieron los puntos de soldadura de unión entre la

tubería del colector y la primera tubería, lo que provocó la caída de la misma sobre el trabajador, a una altura de 1,75 metros, causándole lesiones.

El Juzgado de lo Penal nº 1 de Zaragoza condenó a los acusados Benedicto y Plácido por una falta de lesiones por imprudencia leve, y los absolvió del delito de lesiones por imprudencia grave. La AN confirma la sentencia con los siguientes argumentos: “el accidente se produjo porque faltaban medidas de seguridad necesarias para evitar los riesgos del trabajo ... **El empresario** viene obligado a imponer la realización de cualquier actividad laboral con todas las garantías, **debiendo incluso prever las imprudencias no temerarias del operario**”. No obstante, “no se produjo por parte de los responsables un abandono de sus obligaciones de prevención; confiaban en el operario por su cualificación y, por tanto, sin necesidad de acudir a la compensación de culpas, nos encontramos ya frente a una negligencia de carácter leve”. La **colaboración de la víctima** se valora a efectos **indemnizatorios**.

## 2.2. Degradar la culpa del agente de grave a leve, o de leve a irrelevante penalmente

Se trata de un criterio aplicado en bastantes sentencias la mayoría de las cuales no lo alegan de forma expresa pero condenan por imprudencia leve. Por ejemplo:

- SAP Madrid, Penal Sec. 6<sup>a</sup>, 11.1.2002 (Ar. 95983; MP: Pedro Javier Rodríguez González-Palacios): un trabajador falleció al quedar atrapado en el interior de la máquina que manejaba, debido a su falta de cualificación y de la formación necesaria para manejarla, y a las deficiencias de los sistemas de seguridad de dicha máquina. El Juzgado de lo Penal condenó por un delito de homicidio imprudente a los administradores de la empresa para la que trabajaba la víctima. No obstante, la AP degrada la imprudencia de grave a leve, pues considera que la víctima cometió una acción imprudente al intentar desatascar la máquina estando la misma en funcionamiento y con la puerta de seguridad de acceso a la misma cerrada, con lo que contribuyó causalmente al accidente.

- SAP Alicante, Penal Sec. 3<sup>a</sup>, 20.4.2002 (Ar. 459): dos obreros cayeron de un andamio produciéndose la muerte de uno y sufriendo el otro graves lesiones. El **andamio carecía de los anclajes preceptivos** por lo que los obreros llevaban el cinturón de seguridad puesto pero sin anclar. La sentencia consideró que se trataba de un caso de concurrencia de culpas y degradó la imprudencia de los responsables a imprudencia leve<sup>9</sup>.

- SAP Baleares, Penal Sec. 1<sup>a</sup>, 30.6.2003 (Ar. 844; MP: Víctor Rafael Rivas Carreras): una empresa encargó a otra la impermeabilización de la cubierta de un edificio, de la que era administrador único D. Benedicto. Posteriormente, cuando Benedicto colaboraba con sus operarios a extender grava sobre la cubierta del edificio, perdió el equilibrio y cayó al vacío desde una altura de 12

---

<sup>9</sup> Debe tenerse en cuenta que, en otras ocasiones, supuestos como éste se han considerado casos de responsabilidad exclusiva del empresario. Por ejemplo, la ya mencionada SAP Huesca, Penal, 11.1.2001 (Ar. 135), que resuelve un caso en el que un obrero cayó al vacío desde la obra en la que trabajaba, pues no existían las protecciones colectivas y personales previstas en el plan de seguridad y salud, se consideró como un caso de culpa exclusiva del empresario.

metros y murió. La obra carecía de todo tipo de medidas protectoras. La AP consideró que había responsabilidad de la víctima porque no exigió la instalación de las medidas de seguridad legalmente exigibles y rebajó la imprudencia de la empresa contratista a leve. El matiz de esta sentencia es que **el trabajador era a la vez empresario**.

- SAP Sevilla, Penal Sec. 3<sup>a</sup>, 24.3.2004 (Ar. 168; MP: María Paz Malpica Soto): Carlos Daniel estaba encargado de la utilización de una máquina de inyección destinada a la fabricación de pomos para grifos de cerveza. **Desde hacía años a la máquina le faltaba un visor de cristal** para ver el molde que fabricaba. La falta del visor de cristal permitía al operario introducir por allí la mano para extraer el producto sin hacer uso de la puerta, resultando así el trabajo más cómodo y rápido. La máquina siempre funcionaba en régimen semiautomático y se paraba cuando el operario introducía la mano por el agujero. Cuando la máquina funcionaba de forma automática sólo se detenía al abrir la puerta. Como consecuencia de una avería hubo que reiniciar la máquina y Carlos Daniel, por error, pulsó el botón de automático. Cuando introdujo la mano por el visor la máquina no se detuvo y le causó graves lesiones. El Juzgado de Instrucción nº 8 de Sevilla absolvió al empresario de un delito de lesiones. En cambio, la AP le condena por un delito contra los derechos de los trabajadores y por una falta de lesiones leves.

El caso es interesante pues, hay un primera infracción de la norma de cuidado por parte del empresario -no reponer el cristal del visor- y una conducta imprudente del trabajador -retirar el producto por el agujero- probablemente conocida y tolerada por el empresario: "La máquina, desde hacía años, adolecía de un visor de cristal". No obstante, téngase en cuenta que los casos de **habitación el riesgo** son tratados en otras sentencias como casos de culpa exclusiva del empresario<sup>10</sup>.

- SAP Barcelona, Penal Sec. 7<sup>a</sup>, 20.5.2004 (Ar. 429; MP: M<sup>a</sup> del Pilar Pérez De Rueda): se produjo un accidente cuando una trabajadora abrió las puertas inferiores de una máquina e introdujo parte de su cuerpo en busca de un objeto que se le había caído dentro, provocando que fuera atrapada hacia el interior de aquélla, sufriendo lesiones.

El Juzgado de lo Penal nº 1 de Granollers condenó a Daniel como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones graves. La AP de Barcelona confirma la sentencia de instancia en este punto.

Según la AP

"existió una aportación imprudente por parte de la trabajadora siniestrada, que no debió abrir las puertas sin parar la máquina y que, por tanto, no debió introducir su cuerpo en el interior de la máquina. Pero a este descuido de la trabajadora no puede atribuirse un efecto exonerador de toda culpa del acusado Daniel, pues de no haber estado la llave en la caja encima de la máquina, de fácil acceso a la trabajadora, ésta no habría tenido oportunidad de disponer de la llave en ese

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, la ya tratada SAP Madrid, Penal Sec. 15<sup>a</sup>, 23.2.2004 (Ar. 599) en la que una trabajadora sufrió lesiones al quedarle atrapada la mano en la cinta de producción de pan, conducta que el empresario toleraba desde hacía mucho tiempo, consideró que concurría culpa exclusiva del empresario pues la habitación al riesgo, si ésta es tolerada por el empresario, no tiene relevancia a efectos de imputación de responsabilidad penal.

momento. La acción del acusado consistente en dejar la llave al alcance de los trabajadores coadyuvó el evento de tan graves consecuencias lesivas”.

Este criterio de solución es discutible. No resulta fácil entender porqué el comportamiento descuidado del trabajador puede degradar la culpa del empresario hasta el punto de convertirla en leve o en irrelevante para el derecho penal. Si la imprudencia del empresario era grave, lo seguirá siendo por mucho que concurra un comportamiento descuidado, incluso gravemente descuidado del trabajador. Dos imprudencias graves no dejan de serlo por el hecho de ser dos (ni tampoco dos imprudencias leves).

### 2.3. Reducir la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil

Otra solución por la que optan algunas sentencias es reducir la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil en función del grado de influencia que el comportamiento negligente del sujeto pasivo haya tenido en la producción del daño.

La consideración de que la concurrencia de culpa por parte del trabajador determina una disminución de la responsabilidad civil del empresario deriva de lo establecido en el art. 114 CP:

“si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”.

Esta segunda posibilidad, reducir la cuantía de la responsabilidad civil, se usa en la sentencia del Juzgado de Mataró de 20 de mayo de 2003<sup>11</sup> que cuantifica la influencia de la imprudencia de la víctima en un 40% y reduce la indemnización en concepto de responsabilidad civil. En cambio, la AP de Barcelona, al considerar que la culpa fue del trabajador, absuelve del delito de lesiones imprudentes y, por tanto, desaparece la responsabilidad civil derivada de delito.

- También la SAP Asturias, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 2.10.2003 (Ar. 812; MP: M<sup>a</sup> Luisa Barrio Bernardo-Rua) consideró que la contribución de la víctima al resultado era relevante a efectos de responsabilidad civil. En este caso, un trabajador, mientras desmontaba un andamio, cayó por un hueco existente en el forjado de la planta insuficientemente tapado con unos tablones de madera. No obstante, la sentencia no especifica cuál fue la conducta negligente o descuidada de la víctima.

- SAP Tarragona, Penal Sec. 2<sup>a</sup>, 3.5.2004 (Ar. 152889): Jaime, oficial de primera, estaba trabajando, junto con otro obrero en la construcción de una vivienda unifamiliar, por cuenta del acusado Jesús Carlos, quien impartía las órdenes y directrices precisas en cuanto a la realización de la obra y adopción de medidas de seguridad. Ambos operarios realizaban preparativos para lucir el techo de una terraza situada en la primera planta, a unos 3,5 metros del suelo, para lo cual habían colocado una plataforma de trabajo de un metro de altura y 60 centímetros de anchura. En la

---

<sup>11</sup> Que posteriormente dio lugar al recurso de apelación cuya sentencia abre este trabajo.

fachada exterior había instalado un andamio tubular arriostrado y ambos operarios disponían de cinturón de seguridad. Jaime estaba atando con alambre unas pasarelas metálicas en el andamio, a diferentes alturas, sin llevar puesto el cinturón de seguridad. En ese momento, perdió el equilibrio y se precipitó por el hueco sin protección existente entre el andamio y la cornisa de la terraza, sufriendo policontusiones que determinaron su fallecimiento.

El Juzgado de lo Penal nº 2 de Reus condenó a Jesús Carlos por una falta de homicidio cometido por imprudencia leve. La AP de Tarragona estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Jesús Carlos, revocándola únicamente en apreciar concurrencia de culpas en un 40% de la víctima en cuanto a la indemnización a pagar: “es indudable que la imprudencia de la víctima, oficial de primera con años de experiencia, no haciendo uso de los cinturones de seguridad de los que disponía, contribuyeron a su caída y al trágico accidente, por lo que procede apreciar la concurrencia de culpas en un 60% para el condenado y en un 40% para la víctima en orden a la indemnización”.

### **3. Conclusiones**

A modo de conclusión se pueden destacar tres cosas:

- 1-. No hay un criterio jurisprudencial homogéneo ni en relación con la relevancia que debe tener el comportamiento imprudente del trabajador, ni sobre el tratamiento que debe darse a la concurrencia de culpas. Esto explica que casos iguales se resuelvan de maneras distintas y que casos distintos se califiquen del mismo modo.
- 2-. Los criterios de imputación objetiva han de ser suficientes para resolver la mayoría de los casos de concurrencia de culpas que se plantean ante los Tribunales.
- 3-. El criterio que se está imponiendo en la jurisprudencia según el cual el empresario tiene el deber de controlar que los trabajadores hagan uso de las medidas de seguridad puestas a su disposición y vigilar sus propias imprudencias, es distorsionador pues convierte casos de verdadera concurrencia de culpas en casos de responsabilidad exclusiva del empresario, y supuestos de responsabilidad única del trabajador en supuestos de concurrencia de culpas.

## 4. Tabla de sentencias y autos citados

*Sentencias del Tribunal Supremo Español*

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
2 <sup>a</sup> , 19.10.2000	9263	Carlos Granados Pérez
2 <sup>a</sup> , 10.4.2001	6808	Luis Román Puerta Luis
2 <sup>a</sup> , 5.9.2001	8340	Joaquín Delgado García

*Autos del Tribunal Supremo Español*

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
2 <sup>a</sup> , 6.11.2001	9829	Luis Román Puerta Luis

*Sentencias de Audiencias Provinciales*

<i>Ciudad, Sección y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
Barcelona, Sec. 5 <sup>a</sup> , 12.1.2000	278	María Rosa Fernández Palma
Tarragona, Sec. 2 <sup>a</sup> , 6.9.2000	299062	Eduardo López Causape
Huesca, Sección única, 11.1.2001	135	Antonio Angós Ullate
Jaén, 2 <sup>a</sup> , 18.1.2001	28	José Antonio Córdoba García
Murcia, 1 <sup>a</sup> , 19.2.2001	220012	Francisco José Carrillo Vinader
Madrid, Sec. 6 <sup>a</sup> , 11.1.2002	95983	Pedro Javier Rodríguez González-Palacios
Alicante, Sec. 3 <sup>a</sup> , 20.4.2002	459	José Daniel Mira-Perceval Verdú
Barcelona, Sec. 6 <sup>a</sup> , 11.7.2002	645	Ignacio Gallego Soler
Castellón, Sec. 3 <sup>a</sup> , 3.9.2002	642	María Ibáñez Solaz
Madrid, Sec. 23 <sup>a</sup> , 15.11.2002	63395	Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez
Toledo, Sec. 1 <sup>a</sup> , 3.6.2003	185581	Julio Tasende Calvo
Baleares, Sec. 1 <sup>a</sup> , 30.6.2003	844	Víctor Rafael Rivas Carreras
Barcelona, Sec. 2 <sup>a</sup> , 2.9.2003	619	Pedro Martín García
Asturias, Sec. 2 <sup>a</sup> , 2.10.2003	812	M <sup>a</sup> Luisa Barrio Bernardo-Rua
Madrid, Sec. 23 <sup>a</sup> , 15.11.2003	261765	Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez
Málaga, Sec. 1 <sup>a</sup> , 24.11.2003	66478	Javier Arroyo Fiestas
Burgos, Sec. 1 <sup>a</sup> , 18.12.2003	51765	Juan Miguel Carreras Maraña
Madrid, Sec. 15 <sup>a</sup> , 23.2.2004	599	Alberto Jorge Barreiro
Madrid, Sec. 2 <sup>a</sup> , 27.2.2004	230408	Susana Polo García
Sevilla, Sec. 3 <sup>a</sup> , 12.3.2004	127049	María Paz Malpica Soto
Sevilla, Sec. 3 <sup>a</sup> , 24.3.2004	168	Malpica Soto
Barcelona, Sec. 8 <sup>a</sup> , 30.3.2004	154696	Jesús Navarro Morales
Tarragona, Sec. 2 <sup>a</sup> , 13.4.2004	152889	Joan Perarnau Moya
Barcelona, Sec. 7 <sup>a</sup> , 20.5.2004	429	M <sup>a</sup> del Pilar Pérez De Rueda
Jaén, Sec. 2 <sup>a</sup> , 20.5.2004	196009	José Antonio Córdoba García
Zaragoza, Sec. 1 <sup>a</sup> , 12.7.2004	202848	Rubén Blasco Obedé
Barcelona, Sec. 8 <sup>a</sup> , 25.10.2002	61114	Óscar Morales García

*Autos de Audiencias Provinciales*

<i>Ciudad, Sección y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
Barcelona, Sec. 8 <sup>a</sup> , 25.10.2000	61114	Óscar Morales García

**5. Bibliografía**

- Monografías:

Juan Antonio LASCURAÍN SÁNCHEZ (1994), *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid.

Ingeborg PUPPE (2001), *La imputación objetiva*, Comares, Granada (traducción a cargo de Percy García Caverro).

Luis ARROYO ZAPATERO (1988), *Manual de Derecho Penal del Trabajo*, Praxis, Barcelona.

- Artículos:

Fernando GÓMEZ POMAR y Mireia ARTIGOT GOLOBARDES (2004), "Wer sollte die Kosten von Unfällen am Arbeitsplatz tragen?", en Claus OTT y Hans-Bernd SCHÄFER (Coordinadores), *Ökonomische Analyse des Sozialschutzprinzips im Zivilrecht*.

Fernando GÓMEZ POMAR e Iria AGRAFOJO VÁZQUEZ (2004), "Culpa de la víctima y derecho sancionador", en InDret 4/2004 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).